

EXAMEN DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SUMARIO: 1. Antecedentes. 2. Sistema penitenciario. 3. Personal. 4. Trabajo. 5. Educación. 6. Relaciones con el exterior. 7. Servicio médico. 8. Disciplina. 9. Asistencia posliberacional.

I Antecedentes

Continúa privando en México, por más que sus realizaciones jurídicas concretas sean escasas hasta ahora, la tendencia hacia la autonomía del derecho ejecutivo penal —principalmente la rama penitenciaria—, no sólo manifiesta en la doctrina, sino traducida en algunos ordenamientos, a saber: la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, de 1947; las Bases de Sonora, de 1948; la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, de 1966, y, ahora, la nueva Ley de Organización del Sistema Penal, del Estado de Puebla, promulgada el 10 de octubre de 1968 y publicada en el *Periódico Oficial* de 22 de octubre del mismo año.

Si dejamos de lado antiguos ordenamientos, de discutible vigencia y conformados a técnicas ejecutivas superadas, como el reglamento que organizó los reclusorios del Distrito Federal, de 1900, el Reglamento de la Penitenciaría de la misma entidad, de 1902, y el Reglamento general de cárceles y establecimientos penales del Estado de Tlaxcala, promulgado por el Gobernador Próspero Cahuantzi, el 25 de enero de 1908, y si marginamos, asimismo, los antiguos proyectos sistemáticos y constructivos, ejecutados en todo o en parte, como lo fueron los debidos a Medina y Ormachea y a la Comisión de la que formó parte Miguel S. Macedo acaso podremos señalar el punto de arranque de las actuales leyes ejecutivas mexicanas en el proyecto para Veracruz, formulado en 1942 por Alberto Sánchez Cortés.

El proyecto veracruzano de Sánchez Cortés ha ejercido indudable influencia, que se aprecia no sólo en los lineamientos generales sino incluso en la redacción de diversos preceptos, sobre la vigente Ley de Veracruz y la del Estado de México, muy semejantes entre sí y que han informado, a su vez, a la nueva ley poblana, la cual, empero, en varios puntos se aparta sensiblemente de sus modelos nacionales, acaso por aconsejarlo así, en algunos supuestos, las circunstancias peculiares de esta entidad federativa.

Otra corriente de influencia ha penetrado también en México, más

en los proyectos de normas ejecutivas que en el derecho positivo. Nos referimos a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, proclamadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra, en 1955. La influencia directa de las Reglas Mínimas, a las que es posible considerar, sin lugar a dudas, como el compendio de la más avanzada técnica penitenciaria —y que, por lo demás, no forman parte del derecho positivo internacional, sino configuran sólo una variante, no vinculativa en la especie, de los actos denominados “declaraciones”—, se observa, primero, en el proyecto de Reglamento de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Distrito y Territorios Federales, redactado en 1958 por Porte-Petit, Quiroz Cuarón y Fernández Doblado, y, después, en el proyecto equivalente que en 1967 compuso una Comisión presidida por Porte-Petit, con intervención de Alfonso Quiroz Cuarón, Juan José González Bustamante, Guillermo Colín Sánchez, Olga Islas de González Mariscal, Rafael Moreno, Eduardo Quintero Muro, Carlos Latorre Pimentel, Luis Fernández Doblado y Carlos Piñera.

De estos dos últimos proyectos, que hasta el momento de escribir estas líneas han permanecido tales, frustrándose así el anhelo, de antiguo cuño, de contar en el Distrito Federal con un código penitenciario, ha sido mejor, a nuestro juicio, la técnica seguida en el segundo de ellos, que es la misma en los Estados líneas arriba señalados, en el sentido de optar por la formulación legal, no simplemente reglamentaria, de esta delicada materia. Ciertamente es que la expedición de meros reglamentos ofrece ciertas ventajas prácticas, por la sencillez del trámite y la simplicidad del acto en que se concretan, mas también es cierto que con estos instrumentos se soslaya la introducción del principio de legalidad en el ámbito ejecutivo y se cierra la puerta a avances penológicos que sólo la ley podría instaurar.

En efecto, acertadamente se indica en las bases generales para la elaboración de la ley de ejecución de sanciones correspondientes al anteproyecto para el Estado de Baja California, de 1955, que “la Ley de Ejecución de Sanciones, en el aspecto constitucional, es un corolario del apotegma *nulla poena sine praevia lege*, en cuanto garantiza al condenado de las arbitrariedades de la ejecución”.

Por otra parte, la actuación reglamentaria, cuyo significado es ancilar con respecto a la ley, cierra el pago a exigencias de una progresista penología, cuales son las conectadas con el régimen de tratamiento de preliberación o la remisión de penas. Es claro que si la norma sustantiva penal señala que la prisión consiste en “la privación de libertad”, ningún reglamento podrá introducir, válidamente, elementos que comporten exclusiones o modificaciones esenciales de tal privación. Con ello quedan radiados, al parejo, la sustitución de las penas breves por semirreclusión o semilibertad (cosa muy distinta de la conmutación por

pena pecuniaria) y el tratamiento preparatorio para la próxima liberación absoluta o condicional, que en innumerables casos se liga a la concesión de permisos de salida de fin de semana o cotidianos. En consecuencia, la falta de ley ejecutiva y la ausencia de normas sobre estos puntos en los códigos represivos —ausencia que, hasta ahora, es uniforme en el país— conduce en línea recta a la continuación del tradicional régimen cerrado, con progresividad meramente interna, salvo aventuras extralegales, más o menos pintorescas, como la que consumó nuestro poeta Manuel José Othón en discutible ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.

Semejantes razones bastan a objetar el reglamento zacatecano de 1965, que introdujo en México la remisión de penas (administrativa) por el trabajo, fundamentalmente, tal vez inspirada en los correspondientes sistemas español y búlgaro. El mismo régimen, técnicamente depurado, quedó incorporado al derecho del Estado de México por obra del Decreto 64, de 14 de agosto de 1968, que reformó el artículo 24 y agregó el 66 bis de la Ley de Ejecución de Penas. La reforma se integró con una correlativa modificación del Código Penal, a efecto de supeditar la pena de prisión a los términos contemplados por la ley ejecutiva. De la reducción de pena privativa de libertad tratan, asimismo, el proyecto de código ejecutivo para Michoacán, obra de Gilberto Vargas López, y el anteproyecto distrital de 1967.

De cuanto llevamos dicho se colige que en Puebla se acertó al expedir una ley y no un reglamento, pero también es preciso reconocer que el rubro de tal ley resulta equivocado por pecar de excesiva latitud. Bien que se llame y sea ley (aun cuando igualmente se podría adoptar la designación de código, como en el proyecto de Vargas López, que de tal suerte subraya la pareja importancia de los momentos o fases sustantivo, adjetivo y ejecutivo), pero no creemos acertado agregar: “de organización del sistema penal”, pues a tal sistema corresponden también, dado el amplísimo sentido de la expresión, los textos penal y procesal penal la organización de los tribunales represivos (o de defensa social, como en Puebla se dice, al igual que en algunos otros Estados del país, recabando la fórmula positivista que llegó a América por la vía de Cuba) y los procedimientos de ejecución de todas las penas privativas o no privativas de libertad, mas, posiblemente, las medidas de seguridad. Y no es todo éste, desde luego, el tema de la ley poblana, que se ciñe, más aún que la veracruzana y la del Estado de México, a la ejecución penitenciaria. Por lo demás, al hablar del sistema penal se rompe con la línea seguida en Puebla y cuyo lógico corolario sería la referencia al “sistema de defensa social”.

En leyes de esta fisonomía creemos preferible hablar de ejecución de penas privativas de libertad (eventualmente, también de otras penas) y no, genéricamente, de sanciones, concepto que involucra a las medidas de seguridad.

En comparación con las restantes leyes ejecutivas penales del país, sin contar la de Sonora, cuya excesiva parquedad la descalifica para un útil cotejo, observamos en la de Puebla el abandono de regulación sobre el Departamento de Prevención Social, órgano de ejecución de penas, técnica que estimamos acertada en cuanto dicha regulación corresponde, en rigor, a un ordenamiento de carácter orgánico. Tampoco se alude a liberaciones, retención y suspensión condicional de la condena.

La Ley de Organización del Sistema Penal no es, en modo alguno, modelo de buena técnica legislativa: carente de títulos y capítulos que amurallen las diversas materias, los 55 artículos de la ley siguen unos a otros sin solución de continuidad, en conjunto abigarrado en el que no es imposible hallar, en algún caso, interpolación de temas.

Sin dejar de observar la bondad inherente a este nuevo paso que se apura para entronizar legalidad y ciencia en los desamparados dominios de las cárceles, echamos de menos la adopción de verdaderos progresos —que el legislador poblano pudo y debió haber hecho, tomando en cuenta, con más atenta pupila, los datos del derecho comparado, las recomendaciones de la doctrina y las realizaciones de la práctica penitenciaria—, como lo son, sin disputa, la fase preliberacional del sistema progresivo, las instituciones abiertas, la remisión de penas (todo ello aplicado, con éxito, en el Estado de México) y el cambio de pena de reclusión por trabajo libre en condiciones especiales, que en el extranjero se conoce y cuya introducción en México está aún pendiente.

2 Sistema penitenciario

La ejecución penal se ha orientado modernamente, en forma tal vez irreversible, por el cauce del tratamiento reformador del delincuente. Sin mengua de la prevención general, censurada como camino que conduce a la más áspera injusticia, ni del carácter retributivo que la pena tiene desde el punto de vista rigurosamente jurídico, este sentido de la ejecución apareja la victoria decisiva de la prevención especial, a la que tampoco se ha dejado exenta de crítica. El tratamiento del delincuente, inserto en el concepto de pena de fin, no sólo se lleva a cabo en beneficio del infractor, cuya remodelación se procura, sino principalmente en bien de la sociedad libre, a la que de tal suerte se quiere amparar contra los ataques de la reincidencia.

Tal orientación ha sido inscrita en la Ley de Organización del Sistema Penal del Estado de Puebla (a la que denominaremos, en lo sucesivo, LOSP), que así se conforma al artículo 18 de la Constitución Federal, pues el artículo 2º de aquélla habla de readaptación social por medio del trabajo, la capacitación para el mismo y la elevación del nivel cultural de los sentenciados. Esta última expresión deberá interpretarse, para todos los efectos pertinentes, como sinónima de “edu-

cación”, que es el sustantivo empleado por la ley suprema e inmutable, consecuentemente, por una norma secundaria estatal, salvo en la medida en que ésta, respetando el núcleo y las circunstancias constitucionales, enriquezca la norma superior sin introducir con ello limitaciones o gravámenes a los derechos públicos subjetivos consagrados en el peldaño principal de la escala normativa.

El régimen de readaptación, fundado en la individualización, tema al que adelante aludiremos, se orienta a través de trabajo y estudio (*rectius*, educación) a “modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos y facilitarles la adquisición de conocimientos y aptitudes útiles para la completa reintegración al seno de la sociedad”. Ahora bien, creemos decididamente en la posibilidad y en la necesidad de rehabilitación de quien ha delinquido, mas no por ello incurriremos en optimismo desmesurado que sería, en este terreno, tanto como asociación de buena voluntad con ingenuidad o ignorancia.

La delincuencia es producto de factores endógenos y exógenos combinados en variable proporción en cada caso individual. Así las cosas, será preciso remover la causa para extinguir el efecto, y en verdad existen causas de difícil, cuando no imposible, remoción. No aludimos ahora solamente a factores exógenos que acaso sea dable apartar por conducto de la extremadamente problemática incorporación del sujeto a un medio geográfico y social diverso del que resultó criminógeno en la especie concreta. Más bien queremos hacer referencia a la acción de elementos endógenos como las lesiones orgánicas de irrecuperables, ciertas psicosis o alienaciones y las psicopatías tan frecuentes en el panorama delincencial, a tal punto que en su tiempo se fincó el enlace entre la entonces llamada “locura moral” y la presentación del criminal nato. Como es claro, el tratamiento penitenciario típico, conectado a la pena de prisión, no podrá operar sobre estos individuos, para los que es preciso contar, en razón de su estado peligroso y no precisamente de su delito, con las medidas asegurativas ausentes en México por obra de deficiencias legales y prácticas o institucionales bien conocidas. No está de más recordar el ejemplo iniciado por la ley española sobre vagos y maleantes, de 1933, y acuñado con abrumadora predominancia en la esfera de los menores infractores, donde la exigencia de tipicidad cede día a día el lugar al requerimiento de situaciones de peligro o de abandono.

De lo anterior se colige, sin esfuerzo, la imposibilidad de obtener modificación de “tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos”, cuando se trate de sujetos a los que convenga no la curación —imposible— o la reeducación, sino la inocuización por la ruta del aislamiento. En orden a “predisposiciones”, no podríamos olvidar la existencia de alteraciones cromosómicas que desembocan en propensión a la violencia.

Hagamos ahora referencia al órgano ejecutor de sanciones, cuestión que a más de las implicaciones de organización y sistema, determina, a nuestro entender, la inclusión o exclusión de la ejecución penal como capítulo del procedimiento criminal (proceso penal ejecutivo, al modo del proceso civil de ejecución) y, por ende, el grado de su autonomía, sustentada por Haffter y Novelli. Efectivamente, la existencia de proceso deriva de la presencia de la relación jurídica procesal, imposible si falta el juzgador. Por otra parte, aun en presencia de este sujeto procesal, cabría indagar si el reo es sujeto de una relación u objeto de una ejecución. Como quiera que sea, la tesis jurisdiccionalista se robustece en Italia, gracias al *giudice di sorveglianza*, y en Francia, en virtud del *juge de l'application des peines*.

En México, visto el problema de *lege lata* y no de *lege ferenda*, donde cabrían estimaciones discordantes, la ejecución de penas privativas de libertad es lisa y llanamente administrativa. Yerra, entonces, el artículo 1º fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales cuando señala como cuarto periodo del procedimiento penal federal "el de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas", fórmula que sería bien juzgada por Carnelutti, pero que ha tropezado con la unánime oposición de la doctrina mexicana. Por lo demás, no resulta convincente la razón que en la Exposición de Motivos del Código se aporta —el manejo de éste por personas ajenas a las disciplinas jurídicas— para incluir en dicho ordenamiento un asunto doctrinal sin inmediatas consecuencias preceptivas.

El ejecutivo tiene a su cargo el manejo de las prisiones poblanas y la conducción del régimen penitenciario en todos sus aspectos, hecha excepción, conforme veremos, del sostenimiento económico de algunas de ellas, que se ha confiado, no obstante, a autoridades administrativas del nivel municipal. Así, el gobernador de la entidad debe expedir, en acto formal típicamente administrativo, los reglamentos relativos a la creación, funcionamiento, conservación, administración y vigilancia de los establecimientos penales del Estado (artículo 9 de LOSEP); y por conducto de la Dirección General de Gobernación se ocupa en la organización y supervisión de las cárceles (artículo 1º), tanto en general como específicamente en los aspectos de higiene, seguridad, clasificación y otros extremos (artículo 13).

Desechado para siempre el estéril sistema penitenciario celular y profundamente modificado, al empuje de los hallazgos y sugerencias que se suceden desde el positivismo criminológico, el progresivo clásico, el tratamiento penitenciario de hoy tiene un doble fundamento, de gemela fisonomía al tratamiento médico: individualización y progresividad. Aquélla arranca del dogma: no hay delitos, sino delincuentes, y no hay delincuentes, sino hombres (con el equivalente médico: no hay enfermedades, sino enfermos). La progresividad corre paralela al progreso del

tratamiento hasta la liberación del individuo. En consecuencia, merece censura cualquier sistema que fije taxativamente la duración de las etapas en que se analiza la progresividad, pues al proceder así se prejuzga, legal o reglamentariamente, sobre la marcha de la terapia en los casos individuales, cuya disparidad se desconoce al uniformarlos bajo un común denominador temporal.

El sistema penitenciario contemporáneo es el "progresivo técnico". Tal es la ruta seguida en LOSP, que fielmente se ajusta a los planteamientos de las leyes de los Estados de México y de Veracruz: estudio individual de ingreso desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional (según el artículo 19, que en cierto modo choca con el 15, al que debió desplazar, dado que el segundo de los mencionados sólo alude a exámenes médico, pedagógico y laboral), y régimen progresivo con tres fases: estudio y diagnóstico, tratamiento y reintegración. El periodo de estudio y diagnóstico se refiere al estudio integral de la personalidad; el de tratamiento se conecta con el método gradual de aplicación de medidas conducentes a la readaptación social del interno, y el de reintegración, extrainstitucional, se forma con la asistencia al liberado (artículos 18 a 21). Es evidente el error de incluir este último periodo en el tratamiento "penitenciario", reproche que también se puede dirigir a la ley del Estado de México.

La documentación del tratamiento (diagnóstico, pronóstico, medidas y resultados) se hace en el expediente individual, que consta de secciones correccional, médico psicológica, pedagógica, ocupacional y de diagnóstico (artículo 17), punto en el que el legislador poblano aceptó la influencia de la Ley del Estado de México, con dos variantes: *a*) en la sección correccional, que debiera limitarse a los datos concernientes a conducta en el penal, se involucran todos los elementos relativos a la situación jurídica del reo; y *b*) se agrega una sección de diagnóstico, "en que se consignará el tratamiento a que debe ser sometido", cuando, en rigor, las aportaciones sobre diagnóstico y tratamiento debieran incluirse en las diversas secciones especializadas del expediente.

Dado que la ley de Puebla es de fecha posterior a la del Estado de México, inclusive a las reformas y adiciones llevadas a ésta por el Decreto 64, de 14 de agosto de 1968, se debe llamar la atención sobre la ausencia de tres progresos del derecho penitenciario mexicano, aportados por la ley del Estado de México y omitidos por la de Puebla, en forma que pudiera decirse regresiva: 1) periodo de tratamiento preliberacional con permisos de salida, para preparar paulatinamente el definitivo excarcelamiento del recluso; 2) constitución del Consejo Técnico del penal, organismo que cuenta con abundantes paralelos extranjeros y que no cubre la comisión de clasificación y tratamiento de que hablan los artículos 15 a 17 de LOSP, pues aquélla sólo actúa en la fase de estudio y diagnóstico y no vigila el tratamiento ni mucho menos interviene en las inexistentes remisión de penas y concesión de

permisos de salida, ni en cuestiones atinentes al sistema penitenciario en general; y 3) remisión de penas con base a la readaptación social, el trabajo, la educación y la conducta, instituto de muy delicado manejo, sin duda, pero altamente provechoso, consecuente con la prevención especial y lógicamente vinculado a la individualización penal en sede administrativa.

El camino de acceso a la individualización radica en la clasificación, entendida en doble sentido: como clasificación en instituciones diversas (institucional) y como separación en el interior de un mismo establecimiento (interna). La clasificación institucional, extremadamente difícil en virtud de los serios requerimientos económicos que plantea, lleva no sólo a exigir edificios diversos para procesados y sentenciados, hombres y mujeres, adultos y menores, al tenor del artículo 18 de la ley suprema, sino además a requerir la existencia de instituciones especializadas: centros de recepción u observación, prisiones de seguridad máxima, media y mínima, colonias penales, campamentos penales, establecimientos abiertos, manicomios judiciales, anexos psiquiátricos, reclusorios para psicópatas, etcétera. En el interior de las prisiones, a su vez, es posible y deseable manejar diversos criterios para la clasificación —no sólo el antiguo y disciplinario: presos fáciles, difíciles e imposibles—: edad, antecedentes, delito cometido, salud, peligrosidad, etcétera.

La LOSP se refiere a ambas especies de clasificación. La institucional permite hablar de "sitios" (que pueden ser establecimientos o sólo dependencias) diversos para la reclusión de procesados y sentenciados, hombres y mujeres (artículo 3º); de penitenciaría ubicada en la capital del Estado y de cárceles municipales; de manicomios o departamentos especiales para reclusión de enfermos mentales o sordomudos delincuentes (artículo 4º); y de colonias agrícolas e industriales (artículo 5º).

Siguiendo la línea trazada por las leyes de Veracruz y del Estado de México, LOSP previene que la asignación a la penitenciaría central o a las cárceles municipales (que debieran ser, más bien, distritales, so pena de confundir en el mismo sitio a sentenciados por resolución judicial con sancionados mediante arresto administrativo por faltas o contravenciones) se ha de hacer atendiendo a la duración de la pena impuesta: a la penitenciaría los sentenciados a prisión mayor de tres años; a las cárceles municipales los penados con reclusiones de menor duración, si bien es posible que, en casos especiales, estos últimos pasen a la penitenciaría (artículo 7º). Sobre el particular conviene parar mientes en dos circunstancias, que pueden entrar en conflicto, y de hecho chocarían si se aplica la ley poblana en sus términos (y no habrá, jurídicamente, otra manera de ejecutarla): por una parte, es recomendable que las penas prolongadas y las breves se cursen en establecimientos diversos, mas por otra parte esta situación llevará con frecuencia a la ruptura de los vínculos familiares del recluso, contrariamente a las rei-

teradas recomendaciones de la penología. En efecto, Puebla es, como otros muchos Estados mexicanos —así el de México y Veracruz, que en este campo han legislado de manera casi idéntica, con algún matiz diferencial por lo que hace al tiempo— entidad de dilatada geografía, poblada por elevado número de campesinos cuya situación económica es, en veces, francamente angustiosa. Éste dato, pulsado cotidianamente por el penitenciario, se podrá traducir en la imposibilidad de contacto frecuente entre la familia del penado y éste, una vez que se le traslade a la cárcel local al reclusorio principal.

Por lo que toca a la clasificación interna, es certero el criterio seguido por el legislador poblano, a través de una fórmula amplia que rendirá buenos frutos si se la interpreta y aplica técnicamente: “con base en los estudios sobre su personalidad, los reclusos serán clasificados en grupos integrados por quienes deben ser sometidos a un mismo tratamiento, procurándose que los menores de 21 años se encuentren separados de los demás reclusos”. Es claro que la bien informada arquitectura penitenciaria podrá ser llave de éxito o de fracaso de la clasificación.

Con la vista puesta en la previsión del artículo 18 constitucional reformado, que zanjó en definitiva la añeja cuestión acerca de la legitimidad del traslado de reos del fuero común a reclusorios federales, procurando con ello un mejor tratamiento penitenciario que hasta hoy ha resultado ilusorio, la LOSP permite al ejecutivo estatal la celebración de convenios con la Federación para que los sentenciados del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes de ésta (artículo 8º). Hasta aquí es impecable la técnica penológica (mas recuérdese, en todo caso, la inconveniencia de romper vínculos familiares provechosos del recluso, así como el desacierto, en nuestra opinión, de crear colonias penales para reclusos y familiares de éstos, por más que cierto sector de la doctrina se pronuncia favorablemente a esta posibilidad) y constitucional del ordenamiento poblano. Empero, éste avanza un paso más, rebasando las provisiones de la ley fundamental, cuando autoriza la celebración de convenios idénticos entre Puebla y otros Estados de la Federación, cosa que, evidentemente, escapó a la letra y al espíritu de la reforma del artículo 18 y que involucra el reconocimiento de la conveniencia de tales pactos interestatales, en virtud del buen tratamiento penitenciario que algunos reclusorios estatales pueden brindar acaso en mejor forma que otros federales. Además, con ello es dable conjurar, en mayor o menor medida, el grave problema que emanaría del traslado de reclusos a lugares remotos de su domicilio familiar.

Esta última norma de la LOSP, contenida también en el artículo 8º, deberá ser interpretada, en su hora, por una jurisprudencia progresista, que sin duda no hallará en ella vulneración al principio federativo, pero que tropezará con el ataque a un derecho individual —así será, sin duda, el alegato del quejoso en oportunidad del amparo— en cuanto

la Constitución sólo permite el cumplimiento de penas en el Estado en que se delinquiró o en instituciones federales, cuando media convenio entre dicha entidad y el gobierno de la República, pero no en otros Estados.

Nos hemos referido ya a la existencia de penitenciaría central y cárceles municipales (no distritales). El sostenimiento de estas últimas, sujetas a vigilancia y supervisión de la Dirección General de Gobernación y a los reglamentos que expida el ejecutivo, corre a cargo, no obstante, de la hacienda municipal (artículo 10). Son plausibles la supervisión y la vigilancia aludidas, que también existen en Veracruz y en el Estado de México, a través de los respectivos Departamentos de Prevención y Readaptación Social. Sin embargo, este precepto ofrece dos graves inconvenientes: *a*) coloca sobre los hombros de la pobrísima hacienda municipal el mantenimiento de cárceles para sentenciados, que en muchos casos no podrán ser otra cosa que cuevas o socavones carentes de lo más elemental para el tratamiento (escuela, talleres, servicio médico y social); y *b*) acentúa y refrenda la confusión entre la verdadera cárcel municipal, que es lugar de arresto para contraventores, la cárcel preventiva para procesados y la penitenciaría para sentenciados. Dicho de otro modo: esta norma prohíja el hacinamiento y la promiscuidad.

3 Personal

Una y otra vez se ha llamado la atención, con razón sobrada, acerca de la importancia descollante que tiene la buena selección y preparación y el adecuado funcionamiento del personal penitenciario para el tratamiento de los reclusos. Esto es válido en todos los niveles y para las distintas clases de personal: directivo, administrativo, técnico y de custodia. Nuestra propia experiencia en la administración penitenciaria refrenda, sin vacilación, tal requerimiento penológico. Por curioso mimetismo, en ocasiones, o por franca atracción que se podría cifrar en el adagio "la cabra tira al monte", a los reclusorios suelen acudir en demanda de trabajo individuos descalificados para este cometido, que reclama, sin lugar a dudas, condiciones personales, vocacionales y técnicas sobresalientes. Si es menester remodelar a hombres enfermos, angustiados, caídos, vencidos, es preciso que quienes pretenden rehabilitarlos posean, ellos mismos, condiciones de salud y equilibrio normales, cuando no ejemplares. Empero, el panorama es, en general, muy diverso: la cárcel congrega no sólo neuróticos o deficientes intelectuales, sino aun verdaderos psicópatas que desahogan su sadismo, sus frustraciones o sus torpes veleidades sobre el régimen institucional, deformándolo o enturbiándolo, o sobre los reclusos, directamente. Se incide así en la simulación de tratamiento o se incurre, como en otra ocasión hemos señalado, en una

suerte de inversión de papeles similar a la que Edgar Allan Poe refirió en su cuento *El sistema del doctor Alquitrán y el profesor Pluma*.

Nuestras leyes de ejecución penal no aluden, debiendo hacerlo, a los requisitos que han de reunir los miembros del personal penitenciario. Se limitan —y así lo hace la ley poblana— a prescribir que el personal de las instituciones femeninas deberá estar integrado con mujeres (artículo 3º, *in fine*). A nuestro entender, es patente la necesidad de regular el régimen del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, fijando en cada caso tanto los extremos de la capacidad subjetiva en abstracto, como los de formación técnica anterior al servicio y durante el desempeño de éste.

4 Trabajo

El trabajo bien orientado, formador, obligatorio —diverso del forzado— y remunerado, es una de las piezas maestras del tratamiento penitenciario. La labor carcelaria, que en su tiempo fue sanción aneja a la principal de reclusión o se tradujo en quehaceres inútiles implantados bajo el solo designio de evitar de cualquier modo la ociosidad o de agravar los sufrimientos del recluso, es hoy día entendido como renglón capital de la terapia penitenciaria, conforme lo ha hecho, inclusive desde su formulación original en 1917, el artículo 18 de la Constitución Federal: trabajo como medio de regeneración, ayer; trabajo, capacitación para el mismo —o sea, educación laboral con vistas a la libertad— y educación como medios para la readaptación social, ahora.

De tiempo atrás hemos pensado que la interpretación sistemática de los artículos 5º, 18 y 123 de la ley suprema conduce a sostener que el trabajo carcelario es obligatorio para los sentenciados y facultativo para los procesados. Esto así, en virtud de que la prisión apareja por fuerza el trabajo (artículo 18), por más que éste en ningún caso pueda ser impuesto como pena judicialmente (artículo 5º), dado que en nuestro elenco de sanciones no figura, a la manera de otros países, la provechosa y eficaz medida consistente en sentencia a trabajo en establecimientos públicos o en tareas privadas, con descuento estatal de parte de la remuneración que perciba el sentenciado. Por otra parte, las únicas garantías laborales constitucionales acordadas a los trabajadores reclusos son las contenidas en las fracciones I y II de la sección A del artículo 123 (interpretado en relación con el primer párrafo del 5º), esto es: duración máxima de ocho horas y de siete horas de las jornadas diurna y nocturna, respectivamente, y proscripción de labores insalubres, peligrosas o industriales nocturnas para las mujeres internas. Dada la naturaleza del quehacer carcelario y tomando en cuenta los límites de edad generalmente aceptados en México por lo que hace a la imputabilidad penal, en este sector no vienen a cuentas los restantes supuestos de la

fracción II, sección A, del artículo 123: trabajo de menores y ciertas hipótesis de labor de mujeres.

Lo antes dicho no implica, en modo alguno, imposibilidad de aumentar en beneficio de los operarios el mínimo de derechos constitucionales. Así lo hace la ley del Estado de México —no, en cambio, la de Puebla— cuando con amplísimo giro, sin perjuicio de una reserva que la práctica impone, señala en su artículo 52: “El trabajo de los internos deberá realizarse, en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Estado de México”.

La naturaleza jurídica del trabajo ha sido certeramente entendida por el legislador de Puebla al disponer que se trata de un derecho para los sujetos a prisión preventiva, y de una obligación, al parejo de un derecho, para los condenados (artículo 31 del LOSP). Esta es una correcta contestación al erróneo entendimiento del trabajo penitenciario como un mero derecho. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2º de LOSP, que además previene, según ya indicamos, el significado general del trabajo en reclusión como capítulo del tratamiento carcelario. El carácter evidentemente obligatorio del trabajo se confirma —o bien, según otro punto de vista, se establece— a través del artículo 37 de *idem*, que sanciona a quienes se abstengan de trabajar sin causa justificada. A su vez, el artículo 38 marca limitativamente las hipótesis en que los reclusos podrán —no necesariamente deberán, según se desprende de la porción final del precepto, que sigue la línea de las leyes mexicanas de anterior fecha— abstenerse de trabajar: mayores de 60 años, incapacitados por enfermedad y mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al alumbramiento.

Hemos sostenido reiteradas veces que el trabajo forma parte del tratamiento, por lo cual debe ser asignado contando con la elección voluntaria del recluso, pero no convirtiendo dicha selección en factor último y determinante. En todo caso, el estudio laboral que se practique al recluso dará la pauta a seguir en esta área, conciliando los deseos del interesado con sus aptitudes, su formación laboral, las posibilidades del reclusorio y los requerimientos del mercado, factores, todos ellos, que ha de considerar detenidamente el penitenciarista, so pena de bordar en el vacío, edificando simples quimeras de gabinete, o de llevar a la bancarrota las unidades de producción del establecimiento.

Por lo anterior, no suscribimos la solución aportada a este tema en Puebla e incongruente, en cierto modo, con la creación y las finalidades de la comisión de clasificación y tratamiento. Efectivamente, carece de buena técnica y resulta impráctico el segundo párrafo del artículo 33 de LOSP: “Todo sentenciado a sanción privativa de libertad tendrá derecho a ser admitido dentro del establecimiento penal en que compurgue su sentencia, en el taller o centro de trabajo que elija y los administradores de aquéllos están obligados a admitirlo hasta el límite mismo del cupo disponible.” En algo se atenúa el énfasis que esta norma pone

en la elección libre del reo, a través del párrafo siguiente: "Se procurará sin embargo en beneficio mismo del recluso, convencerlo para que opte por aquel trabajo para el que tenga mayores aptitudes, de conformidad con el resultado de los estudios practicados por la Comisión de clasificación y tratamiento." Deja sin respuesta la ley el problema, que no será infrecuente, de falta de cupo en el taller elegido por el interno y de ineficacia de la tarea de convencimiento que se despliegue para orientarlo hacia un trabajo diverso del seleccionado por el propio operario.

Es claro que estas cuestiones, cuya faceta práctica inmediata es importantísima, en grado tal que la mejor doctrina resultaría estéril si no se instrumenta adecuadamente con sólidos medios materiales, se resuelven con relativa facilidad cuando los reclusorios cuentan con amplio catálogo de posibles quehaceres para ofrecer a los internos. Los sectores de ocupación son (en conjunto para una prisión o separadamente para instituciones especializadas): industrial, semindustrial, artesanal, agrícola, pecuario, de servicios y de comisiones.

Las fórmulas que contienen las leyes de Veracruz y del Estado de México en materia de asignación de trabajo son técnica y prácticamente mejores que la poblana; entre todas descuella, sin duda, la bondad de la veracruzana.

La LOSP erige un sistema singular de organización del trabajo, radiando, desde luego, según recomienda uniformemente la teoría penitenciaria (contradicha también uniformemente por la práctica mexicana), la concesión de centros y talleres de trabajo a particulares (artículo 32), que sin duda supeditarían el fin, penológicamente principal, del tratamiento al propósito de obtención del mayor lucro posible, y suprimiendo el ejercicio de actividades comerciales en el interior del establecimiento por parte de los penados o de miembros del personal (artículo 36), fenómeno de patología carcelaria que desemboca en la explotación, la corrupción y el predominio de unos reclusos sobre otros. Empero, la ley de Puebla abre un portillo a estas últimas situaciones en cuanto autoriza el funcionamiento de cooperativas de consumo entre asociados internos (artículo 36). El propósito del legislador ha sido, creemos, plausible: recrear y afirmar la solidaridad entre los reos y hacer llegar a éstos, en buenas condiciones de calidad y costo, con beneficio económico final para los mismos socios, los artículos de consumo que éstos necesitan, sin perjuicio de los que el Estado por fuerza ha de proveer. Pero aquí, nuevamente, la realidad podrá dar al traste con los plausibles motivos del legislador y marcar el rumbo de resultados precisamente contrarios a los buscados por aquél, a pesar del mecanismo de control ideado en favor del Patronato de Reos Libertados. En rigor, las ventajas materiales se alcanzan con auxilio de una honrada y eficaz administración, y el acrecentamiento del sentido de solidaridad puede y debe buscarse en otros campos, que no los del comercio carcelario.

En el derecho positivo estatal que venimos estudiando existen tres

medios de establecimiento de unidades de trabajo: a) por el Estado y los ayuntamientos; b) en defecto de la hipótesis anterior, por el Patronato de Reos Libertados; y c) independientemente de los supuestos precedentes, por los propios reclusos, en cuanto a la constitución de las cooperativas de consumo de que hemos hablado. En todo caso, la inspección, el cuidado, la vigilancia y la administración de las unidades incumbe al Patronato de Reos Libertados (artículos 32, 33, 36 y 40), cosa que nos parece en verdad desbordante, poco eficaz si se toma en cuenta el carácter colegiado del patronato e inconsecuente con las tareas específicas, ya de suyo agobiadoras, que éste debe realizar, por vocación institucional. La amplitud de tareas confiadas al Patronato poblano evoca, en mayor o menor medida, las atribuidas a su equivalente michoacano para menores, en los términos del Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán.

Las facultades del patronato en materia de organización y regulación del trabajo se extienden a “proponer a la autoridad competente los nombramientos de los administradores o su destitución” (artículo 33 de LOSP).

A la desbordancia de funciones del patronato corresponde la de los reclusos, pues son éstos, de común acuerdo con los administradores de los talleres y centros de trabajo, quienes fijarán el tabulador de percepciones de los operarios; en el probable caso —muy probable, en realidad— de que no se produzca tal acuerdo, la resolución definitiva recae nuevamente en el patronato, quien así se convierte, con indudable extravagancia, en una especie de comisión de alzada de salarios, por más que, según en seguida observaremos, no es posible calificar estrictamente de salarios a las percepciones de los internos.

El artículo 40 de LOSP fija un primer capítulo de distribución del producto del trabajo; el segundo capítulo, relativo al destino de la percepción individual, queda a cargo de los artículos 97 y 98 del Código de Defensa Social (hecho el pago de la alimentación, el vestido y la sanción pecuniaria, el resto del producto se distribuye así: 40% para reparación del daño, 30% para la familia del reo, y 30% para formar a éste un fondo de reserva). El producto total (que no es ni el bruto ni el neto, como se verá, pues no se han deducido del mismo todos los costos, a pesar de que sí se han separado ya algunos de ellos, error flagrante de técnica administrativa y contable) se divide en dos porciones iguales. El primer cincuenta por ciento se destina a satisfacer las siguientes necesidades, en su orden: pago de emolumentos de administradores y maestros e instructores libres, si los hubiere; formación de fondo de reserva para la conservación de maquinaria y equipo o la sustitución de éstos, en su caso, y establecimiento de talleres y pequeñas industrias en qué dar ocupación a reos libertados. No negamos el razonable propósito de todas y cada una de estas tres partidas, pero entre ellas debió quedar incluida —o en último caso sustituir a la tercera— una sustancial aportación al sostenimiento general del reclusorio, dado que, como actual-

mente se regula la cuestión, aun en la hipótesis de que los ingresos de la cárcel fuesen tan elevados que permitieran su total autofinanciamiento, éste no sería posible en estricto derecho, puesto que el destino del producto del trabajo está fijado taxativamente por la ley, la cual no contempla otros renglones de autofinanciamiento que los de pago a instructores y mantenimiento e incremento de talleres, pero no puntos tales como la alimentación de los reclusos, la construcción de nuevas instalaciones no fabriles, la atención médica de los internos, etcétera. Esta laguna no se colma mediante descuentos, necesariamente más pequeños, en la remuneración que perciban los reos.

El segundo cincuenta por ciento se distribuye entre los reclusos trabajadores, conforme arriba se ha dicho; de este remanente se cubre también la percepción a que son acreedores los maestros internos, preferidos a los libres en igualdad de condiciones (artículo 40 de LOSP), precepto opinable en cuanto favorece —tema en el que es preciso meditar— el predominio oficial de unos reclusos sobre otros, bien distinto, porque es, justamente, oficial, del que en forma natural y espontánea se produce en cualquier sociedad, por fuerza de la capacidad directiva de algunos de sus miembros en contraste y coordinación con la falta de iniciativa propia y la docilidad de los más. Como se observa, los internos no perciben salarios, sino utilidades.

Ya en la vieja prisión de Gante se resintió la querella entre la industria libre y la carcelaria, que muy a menudo ha frenado el desarrollo de ésta, por más que no siempre sea cierta la tan decantada afirmación de competencia desleal con base en la menor retribución a la mano de obra cautiva; en veces, los explotadores inescrupulosos de la mano de obra libre retribuyen a ésta miserablemente, en punto tal que resulta inferior, inclusive, a la retribución dada de ordinario a los presos. En este orden de preocupaciones, el artículo 35 de LOSP dispone que “para eliminar toda competencia desleal de los centros o talleres de trabajo penitenciarios con los de trabajadores no sujetos a privación de libertad se procurará que la concurrencia se establezca exclusivamente sobre la base de la calidad del producto, eliminándose toda explotación de los reclusos como factor de abaratamiento de aquél”. A esta disposición, LOSP debió hacer preceder otra, lógica y técnicamente anterior; la preferencia hacia el consumo interno y el mercado oficial.

No acertamos a entender el por qué del artículo 34 de LOSP, en la porción en que prohíbe la jornada de trabajo nocturno, aunque aplaudamos que, acorde con la Constitución Federal, y aun enriqueciéndola, limite la diurna a ocho horas y fije en la semana de labor un séptimo día de descanso, si bien olvida estatuir sobre las necesarias vacaciones periódicas. El penitenciarista sabe que varios trabajos tendrán, por fuerza, horario especial o totalmente nocturno; así, los quehaceres de panadería, tortillería y cocina, por ejemplo.

Bien sustentada en la doctrina, la realidad torna impráctica la previsión

del artículo 43, que obliga a los sentenciados a participar gratuitamente y por riguroso turno en las labores de limpieza del reclusorio. Esta participación por turnos, con la consiguiente rotación semanal, quincenal o mensual, crea caos administrativo, al arbolar y desarbolarse de continuo las unidades de trabajo, a las que constantemente priva de algunos de sus obreros. A nuestro entender, es preferible asignar en forma permanente las labores de aseo, encomendándolas a internos cuyo rendimiento sería deleznable en otras faenas. Insistamos: la solución correcta es la poblana; la que proponemos carece de mérito científico: es, simplemente, una recomendación práctica.

Tanto la ley del Estado de México (artículo 40) como la de Puebla (artículo 39), que aquí sigue literalmente a aquélla, disponen que los reclusos que realicen actividades artísticas o intelectuales podrán dedicarse exclusivamente a éstas, “si fueren productivas y compatibles con su tratamiento”. Estimamos que al calificativo de “productivas” no debe darse connotación rigurosamente económica, pues de ser así se desplazaría cierto género de labores valiosas sin inmediata posibilidad de retribución pecuniaria. Más bien ha de entenderse productivas, en la especie, como expresión sinónima de “provechosas”, “creativas”, “constructivas”, “formativas”, etcétera.

5 Educación

Otro de los fundamentos constitucionales del tratamiento penitenciario es el constituido por la educación, que ha de concebirse en amplio sentido, de tal suerte que no sólo abrace la instrucción académica, sino también comprenda, con clara visión de los peculiares alumnos a los que se destina —bien diversos de los niños; adultos delincuentes, cuya doble condición en tal sentido debe dejar su impronta en una educación especial—, los aspectos ético, social, higiénico, cívico, artístico y físico. En rigor, trabajo y educación no pueden ser los únicos elementos del tratamiento penitenciario, pues es claro, como bien ha dicho Porte-Petit, que muchos serán los reclusos que requieran, además de aquéllas, otras formas de tratamiento. Nuevamente deberá acudir la jurisprudencia progresista en defensa de los fueros concertados de la técnica y de la defensa social, a modo de entender que la enumeración constitucional no es excluyente de otras medidas de terapia.

Las premisas doctrinales de la educación penitenciaria han sido acogidas por la ley poblana, en pos de la del Estado de México, que a su vez las recabó, mejorándolas, de la veracruzana. La orientación general, fijada por el artículo 29 de LOSP, sobre la base del artículo 34 de la ley del Estado de México, se expresa en estos términos: “La enseñanza (*rectius*, educación) que se imparta, habrá de orientarse hacia la reforma moral de los reclusos procurando afirmar en ellos el respeto a los valores

humanos y a las instituciones sociales.” Esta última prevención no deja de sugerir interesantes cuestiones, cuyo tratamiento rebasa el marco del presente trabajo, acerca de la delincuencia política.

Donde el ordenamiento de Puebla habla de estudio se ha de interpretar, con base constitucional, que viene a cuentas la educación (artículo 2º, segundo párrafo). La misma ley determina, acertadamente, la coordinación de la enseñanza académica con los sistemas oficiales, a fin de que el recluso pueda continuar estudios tras su liberación (artículo 26); indica que los certificados de estudio no harán referencia a la institución penal (artículo 27), norma de buena factura que evita el estigma carcelario; fomenta la creación de bibliotecas (artículo 29, segundo párrafo), y prescribe la educación física (artículo 30).

Cierta contradicción y algún punto criticable se plantean en las normas poblanas referentes a instrucción académica. En efecto, al paso que el primer párrafo del artículo 25 dispone la enseñanza primaria obligatoria para los sentenciados, y el artículo 28 ordena que en cada establecimiento penal labore por lo menos un profesor de educación primaria, el precepto contenido en el segundo párrafo del citado artículo 25 de LOSEP dice: “En los locales destinados a prisión preventiva funcionará un centro de alfabetización.” Ahora bien, esta diferencia no es sostenible en modo alguno: simple alfabetización para procesados, enseñanza primaria para sentenciados. La fracción VI del artículo 3º constitucional contiene una fórmula lapidaria, que excluye distinciones apoyadas en los destinatarios de la instrucción: “La educación primaria será obligatoria.”

6 Relaciones con el exterior

Si la reclusión tiene como mira —más allá o lateralmente al carácter jurídico retributivo de la pena— preparar al interno para su futura libertad, destino contradicho por la combatida sanción de prisión perpetua, lógico es que no se cercenen ni interrumpan, sino antes bien fomenten y robustezcan, las relaciones provechosas del interno con el exterior. También este aspecto de la vida carcelaria queda captado por la directriz general del tratamiento, y debe decirse que es aquí donde con frecuencia se suscitan agudas crisis para el penado, siempre en riesgo de abandono. Hemos señalado que la prisión gravita con particular dureza sobre los dos aspectos más importantes de la vida del hombre: el amor y el trabajo, que conjuntamente resumen su constructividad, la afirmación y expansión de sí mismo. El abandono, que desquicia y con frecuencia desvía, torpemente, la función de amar, sobreviene fácilmente, y más aun cuando el penitenciario elimina del catálogo de sus cuidados inmediatos la conservación de vínculos familiares y amistosos sanos por parte de los reclusos.

Lamentablemente, nuestras leyes ejecutivas penales pasan por alto

esta materia capital, como no sea a través de alguna referencia ocasional que en LOSP se limita a confiar a los reglamentos el régimen de visitas familiar e íntima (artículo 50). El desinterés por esta materia se refleja, asimismo, en la ausencia de una sección relativa en el expediente que documenta la reclusión del interno. Y todo ello frente a un hecho inescapable a quien conozca, así sea epidérmicamente, la situación de las prisiones del país: el desorden, la promiscuidad y el grave quebrantamiento de las más elementales normas sobre higiene, que suelen presidir estas visitas, particularmente las de carácter íntimo, que continúa concediéndose, contra lo que sería deseable, a nuestro modo de ver, con prostitutas.

No omitiremos dejar constancia de censura a la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, cuyo régimen sobre comunicación con el exterior es severísimo durante el segundo periodo del sistema progresivo, que puede ser muy prolongado, pues abarca todo el tiempo comprendido entre la fase de observación (no más de treinta días a partir de la sentencia ejecutoria de condena) hasta poco antes de la liberación condicional.

Durante este segundo periodo, que la Ley denomina “de seriación”, debiendo decir “de clasificación”, a los reclusos “se les permitirá recibir a sus visitantes dos veces por mes y escribir cartas dos veces por semana. En casos especiales y justificados, la Dirección podrá autorizar visitas extraordinarias”. “Las visitas se efectuarán en el locutorio y en presencia de un vigilante.” En cambio, en el tercer periodo, “los reclusos podrán recibir visitas ordinarias cuatro veces por mes y las extraordinarias que la Dirección les autorice y podrán comunicarse por escrito con sus familiares y amistades, sin limitación alguna”. En modo alguno podemos estimar acertada la excesiva rigidez en el sistema de comunicaciones, resabio del viejo régimen progresivo y contrario tanto a los fines de tratamiento —que demandan mayor amplitud de arbitrio administrativo, que no perjuicio legal ni arbitrariedad ejecutiva, en este renglón— como a la idiosincracia mexicana —la cual no debe ser abruptamente contrariada, sin verdadera razón, por las normas carcelarias, ni mucho menos aherrojada por procedimientos extranjeros calcados para México en franca imitación extralógica.

7 Servicio Médico

En orden a la atención médica, física y mental, de los reclusos, la LOSP transcribe en forma casi literal los preceptos relativos de la ley del Estado de México. Empero, el artículo 52 de la primera supera al 73 de la segunda, por cuanto sostiene que la atención prestada a los internos por el médico del reclusorio se llevará a cabo “sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a enfermos mentales, ni de la hospitalización de los reclusos, en los casos en que, por falta de las condiciones

o elementos necesarios, no fuere posible atender a su curación dentro del establecimiento penal”.

La LOSP finca el régimen de la medicina carcelaria en tres niveles: prevención, curación y rehabilitación; igualmente conviene poner énfasis en la asistencia que el médico debe prestar a la dirección del establecimiento en cuanto a las condiciones sanitarias de éste, y a la higiene de los reclusos, sus alimentos y las instalaciones del reclusorio.

Por lo que hace a lugares de internamiento de delinquentes enfermos mentales, es preciso recordar, una vez más, la patente deficiencia que el país ofrece en este terreno, no obstante las recomendaciones emanadas, en 1952, del Segundo Congreso Nacional Penitenciario y la existencia de su crecidísimo número de psicóticos en las cárceles, a quienes se ha suspendido el procedimiento judicial o con respecto a los cuales, ya sentenciados, se ha ordenado traslado a establecimientos manicomiales. Las normas atinentes de nuestras leyes a este respecto han resultado ilusorias, pues lo cierto es que en la República sólo funcionan dos lugares de reclusión para este tipo de pacientes, cuya capacidad conjunta apenas alcanza a doscientas camas: el anexo psiquiátrico de la Cárcel Preventiva de la ciudad de México y el Departamento para Reos del Hospital Campestre “Dr. Samuel Ramírez Moreno”, dependientes, el primero, de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, y el segundo, de la Dirección General de Neurología, Salud Mental y Rehabilitación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

8 *Disciplina*

Uno de los riesgos más frecuentemente corridos por el recluso, siempre en trance de convertirse en “cosa de la administración”, es quedar al margen durante su permanencia en el reclusorio, del principio de legalidad. Si el Código Penal constituye la *magna charta* del delincuente, según afirmó Franz von Liszt, el Código o la Ley penitenciarios han de ser, paralelamente, la *magna charta* del recluso. Tal cosa se olvida con frecuencia.

A fin de evitar las celadas y trampas que derivan de la ignorancia del interno, cuando no de la mala fe de las autoridades ejecutoras, es menester que aquél conozca, detalladamente, el sistema de vida en el penal, sus derechos y obligaciones. Por eso merecen aplauso los artículos 26 de la ley del Estado de México y 23 de la LOSP, penetrados de la influencia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que estatuyen proporcionar a éste información (“amplia información verbal”, dice la Ley de Puebla; “información escrita seguida de las explicaciones verbales necesarias”, previene, con mayor cuidado por la certeza jurídica, la del Estado de México) acerca del régimen de vida en el reclusorio.

Aspecto muy importante del principio de legalidad, conectado a los procedimientos disciplinarios, que muy a menudo enlazan con los mayores abusos y las más flagrantes corrupciones penitenciarias, es la regulación de correcciones y estímulos, que lógicamente presuponen la existencia de faltas y de hechos meritorios, manifestación necesarísima, esta última, del tan urgente y desdeñado derecho premial.

Heredando las pautas seguidas por las leyes de Veracruz y México, la de Puebla contiene una enumeración de correcciones, que se aplican con buen sentido individualizador (“de acuerdo con la falta cometida y la personalidad del infractor”) pero que resultan ser demasiado pobres en especie para el buen juego del sistema: amonestación, aislamiento por un periodo que no exceda de treinta días y traslado a otra sección del establecimiento (artículo 46 LOSP). Aquí se echa de menos, por ejemplo, la pérdida de prerrogativas adquiridas (jamás autoritarias), la suspensión total o parcial de visitas y el destino a labores y servicios no retribuidos.

En dos graves olvidos incurre la Ley de Organización del Sistema Penal: omite fijar las faltas, así sea en descripción genérica, con lo cual si bien acoge el *nulla poena sine lege* desconoce el *nullum crimen sine lege*, deficiencia típica de nuestro derecho contravencional que tiene su punto de partida en el artículo 21 de la ley suprema, urgido de reforma, y en el que también incide la ley del Estado de México; además, olvida fijar el procedimiento a seguir para la imposición de faltas, del que la Ley de México, de 1966, ofrece un aceptable ejemplo, garantizador de los derechos de audiencia y de defensa y atributivo de facultades exclusivas en este sector y, por ende, de responsabilidad única y centralizada en la persona del director del establecimiento. Es de todo punto inconveniente que el procedimiento para la aplicación de faltas (modesto hermano menor del régimen procesal que se deduce del dogma *nulla poena sine iudicio*) quede librado a los reglamentos, que es frecuente no expedir, con lo cual el sistema entero queda de nuevo en manos del arbitrio administrativo, fácilmente traducible en arbitrariedad de autoridades menores e inclusive de reclusos improvisados, según la torpe e inveterada costumbre mexicana, fruto común de la ignorancia y la pobreza, como custodios de sus codetenidos.

La LOSP anuncia los medios de estímulo: mención honorífica, concesión extraordinaria de visitas, exención de servicios no retribuidos y empleo en cargos o comisiones de confianza (artículo 55). Esta última hipótesis no puede llevar al ejercicio de funciones autoritarias o administrativas, salvo en cuanto a éstas, las emanadas del sistema laboral que LOSP ha seguido y acerca del cual hemos manifestado ya nuestros reparos. No contiene LOSP lista de hechos meritorios o descripción de buena conducta. Sobre el particular es recomendable el giro utilizado por la Ley de Veracruz y traído a la de México a la hora de hablar de los requisitos conducentes a la libertad condicional. Se “entenderá

por buena conducta —apunta el ordenamiento de Veracruz en su artículo 40— no solamente el cumplimiento estricto en la observación de la disciplina, sino también el mejoramiento cultural, el perfeccionamiento en el servicio y la superación en el trabajo, el concurso eficaz para el mantenimiento de la disciplina y cualquiera otra manifestación que revele un afán constante de regeneración y readaptación social del recluso”.

9 Asistencia posliberacional

La asistencia posliberacional se encuentra gobernada por la ley que crea el Patronato de Reos Libertados, promulgada antes de LOSP, pues lo fue el 9 de septiembre de 1967, aun cuando quedó aprobada por la Legislatura un día antes de la ley ejecutiva (LOSP el 14 de septiembre y la Ley del Patronato el día 13 del mismo mes), y publicada en el *Periódico Oficial* de fecha 26 de septiembre.

Además de las referencias que la Ley de Organización del Sistema Penal contiene sobre el patronato en punto al trabajo penitenciario, referencias que ya hemos examinado, aquel ordenamiento menciona a dicho organismo en su artículo 21, que no requiere mayor comentario: “Durante el periodo de reintegración que se inicia con la libertad del reo, contará éste con la asistencia moral, económica, jurídica y social que en términos de la Ley que lo creó, le preste el Patronato de Reos Libertados.”

Sergio GARCÍA RAMÍREZ